

EXPEDIENTE No: *****
QUEJOSO: N1
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
5/2013
AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA GENERAL DE
JUSTICIA DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sin., a 22 de marzo de 2013

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 2º; 3º; 4º Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 7º, fracción III; 16, fracción IX; 57 y 59 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sinaloa, así como 1º; 4º; 77; 94; 95 y 96 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente ***** , relacionados con el caso del señor N1, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de agosto de 2011, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos recibió escrito de queja del señor N1 por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

En dicho escrito, el quejoso señaló que siendo aproximadamente las 18:00 horas del día 3 de agosto de 2011, fue detenido por elementos de la Policía Ministerial del Estado al encontrarse en su domicilio ubicado en el ***** , de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Después de esto, el señor N1 manifestó que fue trasladado a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado ubicadas en la ciudad de Los Mochis, lugar donde señaló que dichos agentes policíacos lo vendaron de los ojos, lo esposaron y lo introdujeron en un sanitario donde fue tirado en el piso y luego golpeado en la cara y en el pecho tanto a patadas como a puñetazos así como golpeado con una tabla en los glúteos, esto mientras le preguntaban por el nombre de unas personas que según su dicho, desconocía.

Al día siguiente, el reclamante puntualizó que fue trasladado en helicóptero a la ciudad de Culiacán, Sinaloa, donde fue recluido en los separos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Una vez en dicho lugar, el quejoso manifestó que cuatro elementos de la Policía Ministerial del Estado lo sacaron de su celda con los ojos vendados y lo trasladaron a una “cochera” de la misma corporación, lugar donde dichos agentes continuaron haciéndole preguntas relacionadas con los nombres de unas personas que desconocía.

Una vez esto, el señor N1 manifestó que en dos ocasiones tales agentes policíacos lo golpearon en la cabeza con un “palo grueso”, 50 veces en los glúteos, así como le propinaron choques eléctricos en diversas partes de su cuerpo.

Por dichos motivos, el reclamante solicitó la intervención de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que se investigara la tortura, las lesiones y malos tratos de los que fue objeto durante su detención por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la ciudad de Los Mochis y Culiacán.

B. Con motivo de la queja, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos inició el procedimiento de investigación registrándose bajo el número de expediente *****, solicitando los informes respectivos a los CC. Director de la Policía Ministerial del Estado, agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República y Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en esta ciudad de Culiacán, Sinaloa, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 39, 40, 45 y 54 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por el señor N1 ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, por medio del cual hizo valer presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

2. Fe de hechos de fecha 19 de agosto de 2011, elaborada por personal de este organismo con motivo de la recepción del escrito de queja que el señor N1 presentó ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

3. Seis fotografías que personal de esta CEDH tomó a la integridad corporal del señor N1 en fecha 19 de agosto de 2011, diligencia realizada al interior del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

4. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 23 de agosto de 2011, dirigido al Director de la Policía Ministerial del Estado, a través del cual se solicitó remitiera el informe de ley correspondiente respecto a los hechos que el señor N1 narró en su escrito de queja.

5. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número ***** de fecha 24 de agosto de 2011, suscrito por el Jefe del Departamento Legal de Policía Ministerial del Estado, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Oficio número ***** de fecha 4 de agosto de 2011, suscrito por el Subdirector de la Policía Ministerial del Estado, mediante el cual el señor N1 fue puesto a disposición del Ministerio Público de la Federación.

b) Informe policial sin número de fecha 4 de agosto de 2011, suscrito por los CC. N2 y N3, agentes adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa.

c) Dictamen médico de lesiones de fecha 4 de agosto de 2011, practicado a la integridad corporal del señor N1, por el doctor N4.

6. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 23 de agosto de 2011, dirigido al Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que el señor N1 narró en su escrito de queja.

7. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número ***** de fecha 25 de agosto de 2011, signado por el Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe adjuntó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Historia clínica de nuevo ingreso de fecha 6 de agosto de 2011, practicada al señor N1 por parte de personal médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa.

b) Oficio sin número de fecha 24 de agosto de 2011, mediante el cual el Jefe del Departamento Médico, hizo del conocimiento del Director del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito el estado de salud que guardaba en dicha fecha el señor N1.

8. Dictamen médico forense de fecha 4 de octubre de 2011, practicado a la integridad corporal del señor N1 por parte de personal médico de apoyo de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

9. Solicitud de informe mediante oficio número ***** de fecha 29 de mayo de 2012, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, a través del cual se solicitó remitiera un informe relacionado a los hechos que el señor N1 narró en su escrito de queja.

10. Informe recibido en este Organismo Estatal mediante oficio número ***** de fecha 31 de mayo de 2012, signado por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República, mediante el cual dio respuesta a lo solicitado.

A dicho informe acompañó copia certificada de la siguiente documentación:

a) Declaración ministerial rendida por el señor N1 ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República.

b) Fe de la integridad física practicada al señor N1 por el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales "A" de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República.

c) Dictamen médico con número de folio **** de fecha 5 de agosto de 2011, practicado al señor N1 por perito médico de la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Delegación Estatal en Sinaloa de la Procuraduría General de la República.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 3 de agosto de 2011, siendo las 18:00 horas, el señor N1 fue detenido por los CC. N2 y N3, agentes adscritos a la Coordinación de Investigación de

Delitos de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa, al encontrarse en el ***** , de la ciudad de Los Mochis, Ahome, Sinaloa.

Después, el señor N1 fue trasladado a las oficinas de la Policía Ministerial del Estado ubicadas en la ciudad de Los Mochis, donde dichos agentes lo torturaron perpetrándole golpes en el rostro, en el pecho y en los glúteos, mediante la utilización de una tabla, esto a fin de que les proporcionara información de unas personas.

Al día siguiente el señor N1 fue trasladado a los separos de la Policía Ministerial del Estado en Culiacán, Sinaloa, lugar donde dichos agentes policiales nuevamente torturaron al agraviado dándole golpes con una tabla en la cabeza y en los glúteos a efecto de que brindara información de unas personas.

En esta misma fecha, peritos médicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado dictaminaron respecto la integridad corporal del señor N1, señalando que a la revisión presentaba dos heridas de cuatro centímetros de longitud cada una, localizadas en la región parietooxipital izquierda, con presencia de hematoma subgaleal, producidas ambas por mecanismo contuso cortante; excoriación varias, localizadas, una en región frontal derecha, otra en región frontal izquierda, región supraciliar derecha, región ciliar izquierda, dorso nasal, otra en pómulo izquierdo, excoriaciones varias confluentes localizadas en la región supra escapular y región escapular izquierda, producida todas por mecanismo de contuso deslizante; equimosis de color violáceo localizada en párpado superior izquierdo y equimosis confluentes con presencia de excoriaciones confluentes, que interesan ambos glúteos y cara posterior e interna del muslo derecho, producidas todas por mecanismo contuso deslizante.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, se desprende que los CC. N2, N3 y quienes resulten responsables, agentes adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, violaron en perjuicio del señor N1 el derecho humano a la integridad física y seguridad personal, así como el de legalidad, esto con motivo de la tortura a la que sometieron al hoy agraviado durante su detención.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la integridad y seguridad personal

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Tortura

Antes de analizar el hecho violatorio que dio origen a la violación al derecho humano de integridad y seguridad personal del señor N1, por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado, es importante que este Organismo Estatal se pronuncie en relación a este derecho humano, así como a la obligación que tiene todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley en respetar, proteger y garantizar este derecho a cualquier persona que con motivo de sus funciones se encuentre bajo su custodia.

Al respecto se puede afirmar que el derecho a la integridad y seguridad personal implica que todo ser humano por el simple hecho de serlo tiene la prerrogativa de mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral; es decir, que se preserven todas las partes y tejidos de su cuerpo en estado de salud, que se conserven sus habilidades motrices, emocionales e intelectuales intactas y que ésta desarrolle su vida de acuerdo a sus convicciones, todo esto con la finalidad de que la persona acceda a una vida digna.

Este derecho humano se encuentra reconocido en los artículos 16, 19 y 22 de nuestra Carta Magna, así como en el artículo 5.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los cuales se asienta el derecho de toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Al ser este derecho reconocido por nuestro orden jurídico nacional, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley, en el ámbito de su competencia, tiene la obligación de promoverlo, respetarlo, protegerlo y garantizarlo a cualquier persona, tal cual lo dispone el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a esto, el Estado Mexicano ha asumido el compromiso y la obligación de respetar, proteger y garantizar el derecho a la integridad física y de seguridad al suscribir y ratificar diversos instrumentos internacionales que hacen un reconocimiento de este derecho humano, por ejemplo, lo dispuesto en el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además es importante mencionar que el Estado de Sinaloa forma parte integrante de los Estados Unidos Mexicanos y, por lo tanto, las obligaciones que este último contraiga al suscribir y ratificar algún tratado internacional en materia de derechos humanos, conforme lo dispuesto en el artículo 133 de nuestra Carta Magna, surten efectos jurídicos plenos para cualquier funcionario público de nuestra entidad federativa.

Es por lo tanto que todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley en el Estado de Sinaloa, debe abstenerse de realizar durante la detención de una

persona cualquier acto que vaya en detrimento de este derecho humano, es el caso de los tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, máxime si se trata del supuesto de la tortura.

Esto en virtud de que la tortura constituye una forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante, el cual se entiende como todo acto por el cual un funcionario público u otra persona a instigación suya, inflija intencionalmente a una persona penas o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido, o de intimidar a esa persona o a otras; constituyéndose con todos estos elementos como un hecho violatorio que transgrede en la mayoría de los casos el derecho humano de integridad física y de seguridad desde el aspecto físico, psíquico y moral.

Por estas razones, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley durante el ejercicio de sus funciones deben de abstenerse de realizar actos de esta naturaleza por ser lesivos del derecho humano a la integridad física y de seguridad, esto en respuesta a su obligación de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de toda persona.

Así las cosas y, en atención al caso que nos ocupa, el día 19 de agosto de 2011, el señor N1 presentó escrito de queja ante personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por presuntas violaciones a sus derechos humanos, mismas que atribuyó a elementos de la Policía Ministerial del Estado.

En esa misma fecha, dicho escrito se tuvo por recibido y se registró en el libro correspondiente, asignándosele el número de expediente *****, esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2, 3, 4, 5 y 7 fracciones I y II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 52 y 63, del Reglamento Interno de la misma, solicitándose se procediera a realizar su calificación dentro de un plazo máximo de tres días.

En atención a dicho acuerdo, en fecha 19 de agosto de 2011 se analizaron los actos u omisiones motivo de la queja de referencia, calificándose éstos como probablemente violatorios del derecho humano a la integridad y seguridad personal, motivo por el cual este organismo acordó el inicio de las investigaciones respectivas.

Una vez realizados dichos acuerdos, esta Comisión Estatal solicitó un informe a los CC. Director de Policía Ministerial del Estado, al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República y al Director del Centro de Ejecución de las

Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, mismos que rindieron en tiempo y forma, de cuyo contenido se desprende que el señor N1 fue torturado durante su detención mediante golpes en sus glúteos y cabeza, perpetrados con un madero grueso, a fin de que proporcionara información de unas personas, actos llevados a cabo por sus agentes aprehensores, los CC. N2 y N3, agentes adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado de Sinaloa.

Dicha afirmación es realizada toda vez que de las constancias que obran agregadas a la presente investigación se desprende que después de que el agraviado fue detenido y puesto a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa I de Procedimientos Penales "A" de la PGR en Culiacán, Sinaloa, ante quien rindió su declaración ministerial siendo las 19:19 horas del día 5 de agosto de 2011, éste fue examinado por peritos médicos de la Procuraduría General de la República, quienes dictaminaron sobre su integridad física, dando los siguientes resultados:

El señor N1 presentaba herida en número dos, suturadas, de cuatro centímetros de longitud cada una, localizadas en la región parietal posterior izquierda; equimosis en número de cuatro, producidas por contusión, de 5 por 16 centímetros en la región subescapular izquierda, de 6 por 12 centímetros en la región escapular izquierda, de 27 centímetros por todo lo ancho de la región afectando desde glúteo hasta muslo del lado derecho y de 13 centímetros por todo lo ancho de la región, afectando desde glúteo hasta muslo del lado izquierdo, presentando todas una coloración rojo vino, presentando las dos últimas ulceraciones superficiales en su parte central, la cual se encontró inflamada; escoriación múltiples, producidas por deslizamiento, de 1 por 2, 0.5 por 1.5, 1 por 2.5 y 0.5 por 1 centímetro distribuidas en la región frontal, de 1 por dos centímetros en la región malar izquierda, de 1 por 1.5 centímetros en el dorso de la nariz, de 0.5 por 1 centímetro en la región submaxilar a la izquierda de la línea media y algunas difusas lineales distribuidas en brazaletes alrededor de ambas muñecas, las cuales se encuentran cubiertas de material seroso seco.

Aunado a esto, es importante señalar que dicho agente social dio fe de la integridad física del señor N1 haciendo constar en el acta correspondiente la presencia de dichas lesiones sobre la integridad corporal del hoy agraviado.

De igual manera, es importante señalar que el día 4 de agosto de 2011, perito médico adscrito a la Sección de Servicios Médicos de la Policía Ministerial del Estado, practicó dictamen médico de lesiones al señor N1, quien a la revisión presentaba dos heridas de cuatro centímetros de longitud cada una, localizadas en la región parietooccipital izquierda, con presencia de hematoma subgaleal,

producidas ambas por mecanismo contuso cortante; escoriación varias, localizadas, una en región frontal derecha, otra en región frontal izquierda, región supraciliar derecha, región ciliar izquierda, dorso nasal, otra en pómulo izquierdo, excoriaciones varias confluentes localizadas en la región supra escapular y región escapular izquierda, producida todas por mecanismo de contuso deslizante; equimosis de color violáceo localizada en párpado superior izquierdo y equimosis confluentes con presencia de excoriaciones confluentes, que interesan ambos glúteos y cara posterior e interna del muslo derecho, producidas todas por mecanismo contuso deslizante.

Asimismo el día 6 de agosto de 2011, médico adscrito al Área del Departamento Médico del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, practicó historia clínica de nuevo ingreso dictaminando que a la revisión presentaba herida saturada en cabeza y hematomas en ambos glúteos, diagnosticando que el mismo se encontraba policontundido.

Por último, es importante señalar que el día 19 de agosto de 2011, personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se constituyó en las instalaciones del Centro de Ejecución de las Consecuencias Jurídicas del Delito en Culiacán, Sinaloa, lugar donde recepcionó el escrito de queja al agraviado y corroboró la existencia de las lesiones citadas, mismas que refirió fueron perpetradas con la finalidad de obtener información relacionada a unas personas.

Es así que con dichos elementos de prueba, éste Organismo Estatal ha acreditado que durante su detención el señor N1 fue sujeto a sufrimientos graves de carácter físico al ser golpeado en reiteradas ocasiones en sus glúteos con una tabla, lesiones éstas de tal gravedad, que abrieron la piel de los glúteos del hoy quejoso dejándole expuesta una lesión de daño severo, actos que fueron infligidos de forma intencionada por parte de sus agentes aprehensores con la finalidad de obtener información de unas personas.

Por estas razones, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos considera existe evidencia suficiente para señalar a los CC. N2 y N3, agentes adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, responsables de transgredir el derecho humano de integridad física y de seguridad en perjuicio del señor N1, toda vez que al haber sido sujeto a dicha forma agravada y deliberada de trato o pena cruel, inhumana o degradante, como es la tortura, se ha incumplido con la prerrogativa que tiene a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella

temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.

Respecto a este hecho violatorio, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido muy clara al señalar que los elementos constitutivos de la tortura por parte de las autoridades del Estado son los siguientes: a) un acto intencional; b) que cause severos sufrimientos físicos o mentales; c) que se cometa con determinado fin o propósito¹.

Asimismo, dichos elementos han sido señalados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Tibi Vs. Ecuador manifestando que “Los actos de violencia perpetrados de manera intencional por agentes del Estado contra el señor Daniel Tibi produjeron a éste grave sufrimiento físico y mental. La ejecución reiterada de estos actos violentos tenía como fin disminuir sus capacidades físicas y mentales y anular su personalidad para que se declarara culpable de un delito... Todo ello constituye una forma de tortura, en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana”.²

Con base en todo lo antes analizado, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley han transgredido los artículos 19; 20, inciso B, fracción II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales señalan lo siguiente:

“Artículo 19.

...Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

Artículo 20.

B. De los derechos de toda persona imputada:

.....

¹ Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. párr.79.

² Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Párr. 149.

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. **Queda prohibida y será sancionada por la ley penal**, toda incomunicación, intimidación o **tortura**. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

Artículo 22.

Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.”

Asimismo, dichos funcionarios encargados de hacer cumplir la ley transgredieron instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan los numerales 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1 y 2 de la Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 3 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Documentos estos que vinculan a toda autoridad mexicana, generando el deber de respeto a los derechos plasmados en los mismos.

Además de los ya referidos ordenamientos legales, los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado transgredieron diversas disposiciones de carácter federal, dentro de las que destacan los artículos 215, fracción XIII, del Código Penal Federal; 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura y 40, fracción V, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Por último, dichos servidores públicos transgredieron diversa reglamentación de carácter local, dentro de las que encontramos los artículos 1º, 4º Bis A fracción I, 4º Bis B, fracción IV y 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 328 del Código Penal para el Estado de Sinaloa y 31 fracciones I, IV, V y XXXI de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por los agentes de la Policía Ministerial del Estado transgredieron

tanto la legislación local como diversos instrumentos de carácter internacional, con lo cual violentaron los derechos humanos del señor N1.

DERECHO HUMANO VIOLENTADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Indebida prestación del servicio público

Antes de analizar el presente hecho violatorio es necesario que éste Organismo Estatal manifieste en la presente resolución la importancia que tiene que todo servidor público respete, proteja y garantice el derecho humano a la legalidad.

Esta radica en que el derecho a la legalidad proporciona a la persona certeza y seguridad jurídica respecto a la protección de sus derechos humanos frente a los actos de autoridad investidos del poder público estatal.

Asimismo, este derecho debe entenderse no sólo como la sujeción de los diversos servidores públicos que componen el Estado al estricto cumplimiento de la ley, sino además como una medida para garantizar que cualquier acto de autoridad se emita conforme a lo establecido por el orden jurídico a efecto de evitar que se produzcan perjuicios indebidos en contra de los derechos humanos de la persona.

La finalidad de este derecho es que la persona permanezca en un estado de disfrute de los derechos humanos reconocidos a su favor por el orden jurídico nacional y no se vean transgredidos por la acción u omisión llevadas a cabo de forma contraria a la ley a los derechos humanos por los servidores públicos al emitir un acto de autoridad.

Por dichas razones, todo funcionario encargado de hacer cumplir la ley de nuestro Estado de Sinaloa tiene la obligación inexcusable de respetar en todo momento este derecho humano, motivo por el cual debe de abstenerse de emitir actos que el orden jurídico no le autorice realizar, así como aquellos que la ley de forma expresa le prohíbe realizar, es el caso de los tratos crueles y degradantes, como es el supuesto de la tortura.

No obstante lo anterior, en atención al caso que nos ocupa, los CC. N2 y N3, agentes adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado, violaron el derecho humano de integridad y seguridad personal del señor N1 al momento de someterlo durante su detención a un trato cruel, inhumano y degradante, como es el caso de la tortura, la cual ha quedado más que acreditada en la presente resolución.

Por lo tanto, dichos agentes policíacos al haber perpetrado actos de tortura en contra del hoy quejoso han incumplido con la obligación que el orden jurídico les exige de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos del detenido, motivo por el cual han violado el derecho humano a la legalidad en perjuicio del señor N1, mismo que se encuentra reconocido y protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los cuales exigen implícitamente a todo servidor público que el ejercicio de su función sea apegado a lo enmarcado por el orden jurídico nacional a efecto de evitar posibles violaciones a los derechos humanos de la persona.

Violentándose también de manera directa lo dispuesto por el artículo 20 apartado B, fracción II constitucional mismo que reconoce de manera expresa la prohibición de actos de tortura.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus funciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, pues el consentir tales omisiones es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez e imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

En ese mismo sentido, los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 130 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, señalan:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Las Constituciones de los Estados de la República precisarán, en los mismos términos del primer párrafo de este artículo y para los efectos de sus responsabilidades, el carácter de servidores públicos de quienes desempeñen empleo, cargo o comisión en los Estados y en los Municipios.

Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas.

Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados.”

Constitución Política del Estado de Sinaloa:

“Artículo 130. Para los efectos de las responsabilidades contenidas en este Título, se entiende por servidor público toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Todo servidor público será responsable de los actos u omisiones oficiales en que incurra y que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho, independientemente de la jerarquía, denominación y origen del cargo. Se concede acción popular para denunciar los delitos y faltas a que se refiere este Título, bajo la más estricta responsabilidad del denunciante y mediante la presentación de elementos de prueba.”

Numerales de los que claramente se desprende que servidor público es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

En similares términos se pronuncia la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, en sus artículos 2º; 3º; 14 y 15, que establecen:

“Artículo 2.- Es sujeto de esta Ley, toda persona física que desempeñe o haya desempeñado un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la administración pública estatal o paraestatal, municipal o paramunicipal, así como en las sociedades y asociaciones similares a estas, en Organismos que la Constitución Política del Estado de Sinaloa y Leyes otorguen autonomía y, en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia de la jerarquía, denominación y origen del empleo, cargo o comisión, así como del acto jurídico que les dio origen.

Artículo 3.- Los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos.

Artículo 14.- Es responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que les correspondan conforme al ejercicio de sus funciones.

Artículo 15.- Todo servidor público, tendrá los siguientes deberes:

I. Cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público;”

Ordenamiento que de igual manera señala quién tiene la calidad de servidor público y que lo es cualquier persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en los tres poderes de Gobierno del Estado incluyendo los que prestan su servicio en la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

De ahí que la autoridad responsable en la presente resolución tiene la obligación de conducirse en el desempeño de sus funciones con legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y respeto a los derechos humanos, y

en contrapartida, el actuar fuera de estos supuestos necesariamente implica un exceso o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado, el cual deberá ser sujeto del inicio de una investigación administrativa de parte del órgano de control interno de la propia Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa.

Es así y toda vez que los CC. N2 y N3, agentes adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado y quienes resulten responsables, han contravenido los artículos 14 y 15 fracción I de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa, e incumplido a su obligación en observar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que se les ha encomendado, por ello, es pertinente se inicie el procedimiento administrativo disciplinario y de investigación por parte del Órgano de Control Interno de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Sinaloa, conforme a lo dispuesto por dicha ley de responsabilidades, a efecto de que se dé seguimiento al presente caso, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se impongan algunas de las sanciones que contemplan dichos ordenamientos jurídicos.

Por todo lo antes analizado, esta Comisión considera que la conducta desplegada por elementos de la Policía Ministerial del Estado, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional con lo cual violentaron los derechos humanos del N1.

Por estas razones y al tener como marco el artículo 1° de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4° Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruya a quien corresponda para que al considerar los actos que motivaron la presente investigación así como los razonamientos expuestos por esta Comisión Estatal, se inicie procedimiento administrativo y penal en contra de los CC. N2 y N3, agentes adscritos a la Coordinación de Investigación de Delitos de Policía Ministerial del Estado y quienes resulten responsables, para

que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad se impongan las sanciones correspondientes.

SEGUNDA. Se lleven a cabo acciones inmediatas para que el personal de la Policía Ministerial del Estado sea instruido y capacitado respecto de la conducta que deban observar en el desempeño de sus funciones a fin de respetar los derechos fundamentales de todo ser humano, evitando caer en la repetición de actos violatorios como los acreditados en la presente resolución.

TERCERA. Se le repare el daño ocasionado al hoy quejoso haciendo de su conocimiento el inicio y resolución de las investigaciones administrativas y penales realizadas.

CUARTA. Se tomen las medidas que correspondan para efecto de prevenir actos de tortura y malos tratos a los indiciados, informándose de manera inmediata después de la detención, a familiar o persona de confianza del inculpado, así como a la defensoría de oficio del Estado respecto de la detención y el lugar donde se le tiene detenido, además se le permita la visita de familia y defensores en los centros de detención autorizados.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado de Sinaloa, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 5/2013, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y

fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes, las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia.

Notifíquese al señor N1, en su calidad de quejoso, remitiéndole con el oficio respectivo, un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO